



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 66

Fecha (dd/mm/aaaa): 9/12/2021

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2021 00099 00	Sin Tipo de Proceso	CARLOS ANDRES DUARTE ALFONSO	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda	07/12/2021		
68001 33 33 015 2021 00179 00	Sin Tipo de Proceso	MAYRA ALEJANDRA QUINTERO TARAZONA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda	07/12/2021		
68001 33 33 015 2021 00202 00	Sin Tipo de Proceso	GUILLERMINA LIZARAZO SANCHEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto inadmite demanda	07/12/2021		
68001 33 33 015 2021 00216 00	Sin Tipo de Proceso	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	ALCALDIA DE FLORIDABLANCA - SANTANDER	Auto inadmite demanda	07/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9/12/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN OUITIÁN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en forma previa a la admisión de la demanda indicando adicionalmente su reforma. Pasa el expediente para decidir sobre su estudio y admisión. *Sírvase proveer*

Bucaramanga, 07 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2021 00099 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS DUARTE ALFONSO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Mediante *auto previo a la admisión de la demanda* se efectuó requerimiento a la parte actora para que aclarara y precisara el objeto de la misma, el cual fue atendido el 07 de octubre de 2021, de la siguiente manera:

“En tal sentido, me permito aclarar y precisar que en el presente caso se pretende la Nulidad y Restablecimiento del Derecho del acto administrativo (Resolución No. 287527 del 02 de diciembre de 2020 proferida por la Dirección De Prestaciones Sociales Del Ejercito Nacional) que definió la situación prestacional del señor Carlos Duarte.

Estas prestaciones económicas pueden ser una mayor indemnización y llegado el caso que en el proceso se obtenga un dictamen con una disminución de capacidad laboral superior al 50%, se reconozca de igual forma una pensión de invalidez, por lo tanto la pretensión a una mayor indemnización y el reconocimiento de una pensión de invalidez no se excluyen entre sí, en cambio tales derechos nacerían al mundo jurídico con un dictamen favorable practicado dentro del proceso judicial (...)”

Conforme a la manifestación del demandante, en este caso, las pretensiones se encaminan a obtener el reajuste de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral deprecando la nulidad de la Resolución No. 287527 del 02 de diciembre de 2020 *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL con fundamento en el expediente No. 1101546575 de 2018”* y el reconocimiento de una pensión de invalidez.

Acorde con lo anterior, se advierte que la demanda y su reforma carece de algunos de los requisitos señalados en la Ley, en tal sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** para que la parte demandante, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, proceda a adecuar la demanda al medio de control de la referencia y corregir los siguientes defectos¹, so pena de rechazo de la misma:

1. Dirija la demanda contra las Actas de Junta Médico Laboral a efectos de estudiar la pretensión de reconocimiento pensional.
2. Indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones encaminadas al reconocimiento de una pensión de invalidez, indicando las normas violadas y explicando el concepto de su violación.
3. Allegar constancia de la remisión por correo electrónico de la reforma de la demanda y su subsanación y sus anexos a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

¹ A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la demanda previstos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2021 00099 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CARLOS ANDRÉS DUARTE ALFONSO
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

4. Allegar constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011
5. Como quiera que el poder otorgado carece de firma de aceptación por parte del profesional del derecho demandante, deberá allegarlo con su respectiva nota de presentación o con la acreditación de haber sido conferido mediante mensaje de datos acorde con lo previsto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda a fin de que el demandante dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente proveído proceda subsanarla en los aspectos señalados en la presente providencia so pena de rechazo.

Acorde con lo expresado, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término **de DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación de los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a la parte interesada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 337

Estado electrónico procesos orales No. **066** del 09 de diciembre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56050ddd291c326241d590bee10b76106d7a04a970ef3237d1ae492c754c8e96**
Documento generado en 07/12/2021 07:26:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió por reparto la presente demanda radicada bajo el No. 68001333301520210017900, la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 07 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00179 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES: MIGUEL FRANCISCO CONTRERAS LANDINEZ, LAURA CAMILA RUIZ CARDENAS, MARÍA FERNANDA VILLAMIZAR CARVAJAL, MAYRA ALEJANDRA QUINTANA TARAZONA en calidad de Profesores y estudiantes de la ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER integrantes del GRUPO DE LITIGIO ESTRATÉGICO “CARLOS GAVIRIA DIAZ” del CONSULTORIO JURÍDICO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA, INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA, EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA -EMAB, ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, CENTRO COMERCIAL CACIQUE

Analizada la demanda, se advierte que la misma carece de algunos requisitos señalados en la Ley, en tal sentido, acorde con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se **INADMITIRÁ** para que la parte demandante, dentro de los **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, proceda a corregir los siguientes defectos, so pena de rechazo de la misma:

1. Expresar con claridad las **pretensiones** de la demanda respecto del Centro Comercial Cacique.
2. Precisar detalladamente los **hechos y omisiones** que sirven de fundamento a las pretensiones en lo que atañe al demandado Centro Comercial Cacique.
3. Allegar constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda a fin de que el demandante dentro del término señalado, proceda subsanarla en los aspectos señalados en la presente providencia so pena de rechazo.

Acorde con lo expresado, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término **de TRES (03) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

RADICADO: 680013333 015 2021 00179 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES: MIGUEL FRANCISCO CONTRERAS LANDINEZ, LAURA CAMILA RUIZ
CARDENAS, MARÍA FERNANDA VILLAMIZAR CARVAJAL, MAYRA
ALEJANDRA QUINTANA TARAZONA y OTROS.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE SALUD Y
AMBIENTE DE BUCARAMANGA, INSTITUTO DE SALUD DE
BUCARAMANGA, EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA -EMAB,
ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, CENTRO COMERCIAL
CACIQUE

SEGUNDO. Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación de los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a la parte interesada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 338

Estado electrónico procesos orales No. 066 del 09 de diciembre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0094a3233937845bfd14a5d95bb19ae32538658899e0eb9053f930a604e4907c

Documento generado en 07/12/2021 07:26:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 680013333 015 2021 00202 00 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 07 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00202 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMINA LIZARAZO SÁNCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

I. CONSIDERACIONES

- El artículo 162, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, hace referencia a la estimación razonada de la cuantía. Dicha estimación debe efectuarse en concordancia con el artículo 157 ibídem, que prescribe los criterios que se deben tener, para efectos de establecer la competencia funcional por cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

- De la revisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la cuantía de la presente controversia se formuló de la siguiente manera:

“Cuantía: Estimación razonada

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 157 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, inciso 5, in fine, procedo a estimar la cuantía de la siguiente manera:

- contemplado como única suma, el valor de (\$36.000.000)”

- De lo anterior se evidencia que en dicho acápite no se estima de manera razonada la cuantía, de modo que no es posible determinar la competencia funcional de la misma.

RADICADO: 680013333 015 2021 00202 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMINA LIZARAZO SÁNCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Por lo que a efectos de subsanar la presente falencia, el apoderado de la parte demandante, deberá estimar razonadamente la cuantía conforme a lo indicado en precedencia y a lo dispuesto por la norma antes señalada. Esto a fin de establecer la competencia funcional, para conocer de la demanda de la referencia.

5. Atendiendo lo anterior, el Despacho procederá a **INADMITIR** la presente demanda a fin que el demandante dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído proceda subsanarla en los aspectos señalados en la presente providencia so pena de rechazo.

Acorde con lo expresado, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación de los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 339

Estado electrónico procesos orales No. **066** del 09 de diciembre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab328be9e923f1844e2b6d4426e21ce6c91a4f0ecde3f7e616a677ad54a6e8b5**
Documento generado en 07/12/2021 07:26:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez para el respectivo estudio de admisión de la demanda. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 07 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00216 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

En ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, concurre a esta instancia el señor **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA** en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos colectivos contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

En cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad para instaurar el presente medio de control, el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A. establece:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)*

***Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)** (Negrilla fuera del texto)*

Por su parte, el artículo 144 de C.P.C.A señala:

*“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas **NECESARIAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO O INTERÉS COLECTIVO AMENAZADO O VIOLADO**. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.**” (Negrilla fuera del texto)*

En el asunto bajo estudio, el actor allega copia de la petición presentada el día 30 de noviembre de 2018 ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, de cuyo contenido se extrae que, en efecto, solicitó al ente territorial realizar la construcción de los **pompeyanos** dentro del sendero peatonal o andén (acceso a garaje y/o parqueaderos), lugar o sitio por donde acceden o salen los carros y motocicletas de la edificación identificada con la nomenclatura urbana: Carrera 27 Nro. 180 – 385 del Municipio de Floridablanca (USTA – Campus universitario de Floridablanca).

Así, en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad considera esta instancia que revisado el contenido de la pretensión 3 de la demanda se observa que en la misma se hace referencia a la amenaza y vulneración de los derechos e intereses colectivos de la población con discapacidad visual conforme al Decreto Reglamentario No. 1538 de 2005, la Ley 1618 de 2013 y 1752 de 2015, ante la falta de instalación de **losetas texturizadas guías de alerta**. La pretensión es del siguiente tenor:

“3-Se decrete mediante sentencia de acuerdo al principio de progresividad que el municipio de Floridablanca o al que corresponda, se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la

RADICADO: 680013333 015 2021 00216 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
VINCULADO: UNIVERSIDAD SANTO TOMAS – SECCIONAL BUCARAMANGA –
CAMPUS FLORIDABLANCA

población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, ordenándole en conexidad con el Decreto No.1538 de 2005, la Ley Estatutaria No.1618 de 2013, la Ley No.1752 de 2015 (Ley Penal), de cumplimiento igualmente con la Norma Técnica Colombiana - NTC-5610, en lo referente a la aplicación que tiene congruencia y relación directa se instalen las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados internos de la edificación para uso de sus clientes y/o usuarios, al ser un requisito constructivo según el P.O.T. y normas concordantes al pompeyano en todo su mismo ancho, al construirse el pompeyano. (Ver adjunta en PDF la citada norma)".

Conforme a lo anterior se constata que, frente a la pretensión tercera de la demanda, no se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A; toda vez que el escrito de fecha 30 de noviembre de 2018, no precisa al ente territorial el cumplimiento de las normas relacionadas con la instalación de losetas texturizadas sino lo referente a la instalación de pompeyanos. Adicionalmente considera el Despacho que el requisito de procedibilidad que no puede obviarse dando aplicación a la excepción prevista en el artículo 144 Ibídem, toda vez que, en la demanda, no se sustenta debidamente la inminencia del peligro irremediable en virtud del cual se pueda prescindir del requisito.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 se INADMITE la demanda, por carecer del requisito anteriormente señalado otorgándole al actor popular el término de **TRES (03) DÍAS** para que corrija la misma so pena de dar aplicación al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término de **TRES (03) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación de los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a la parte interesada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 340

Estado electrónico procesos orales No. 066 del 09 de diciembre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO: 680013333 015 2021 00216 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
VINCULADO: UNIVERSIDAD SANTO TOMAS – SECCIONAL BUCARAMANGA –
CAMPUS FLORIDABLANCA

Código de verificación: 015f19cf6e1340260d5bbdbf3f5d456a078fede89947f334c53423e718ed955e
Documento generado en 07/12/2021 07:27:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>